

# Secretaría General

ALADI/SEC/di 2439 5 de octubre de 2011

ESTUDIO SOBRE EL PRINCIPIO DE TRATAMIENTOS DIFERENCIALES
VINCULADO A SERVICIOS E INVERSIONES PREVISTO EN LOS DIFERENTES
ESQUEMAS MULTILATERALES, REGIONALES Y BILATERALES EXISTENTES

#### Presentación

El presente documento se ha elaborado en cumplimiento de la actividad II.6 del Programa de Actividades correspondiente al año 2011. Su propósito es analizar las disposiciones que contemplan tratamientos diferenciales a favor de los PMDER, en los diferentes instrumentos jurídicos vinculados a servicios e inversiones y que fueron suscritos a nivel multilateral, regional y bilateral.

El mismo complementa y actualiza el Estudio 154 elaborado en el año 2003 por la Secretaría General con la colaboración de los consultores Dra. Rita Ana Giacalone y del Ec. Humberto García Larraldeque, en el cual se analiza el tratamiento otorgado a estos países en los Acuerdos suscritos en los diferentes esquemas y que regulan otros temas de política comercial.

#### I.1 Disposiciones a nivel multilateral

En primer lugar, corresponde precisar que en la Organización Mundial del Comercio (OMC), no existe una definición de lo que se entiende por países desarrollados o en desarrollo. Esto determina que los países deban autodefinirse como tales y que las medidas sobre trato especial y diferenciado se negocien en cada acuerdo, quedando a criterio de las otras partes desarrolladas reconocerles o no esa categoría.

Por otra parte, existe una clasificación especial de naciones denominadas países menos adelantados (PMA), sobre la base de criterios establecidos por la Organización de Naciones Unidas (ONU). De acuerdo a la lista elaborada por dicho organismo, actualmente alcanza a cuarenta y ocho (48) el número de países menos adelantados, treinta y uno (31) de los cuales son miembros de la OMC y otros doce (12) se encuentran negociando su adhesión a la misma<sup>1</sup>.

En general, todos los Acuerdos de la OMC incluyen disposiciones especiales para los PMA, además de los países en desarrollo. Estas previsiones en materia de trato especial y diferenciado, pueden clasificarse en cinco (5) grupos:

- a) disposiciones encaminadas a aumentar las oportunidades de comercio mediante el acceso a los mercados;
- b) disposiciones que requieren que los Miembros de la OMC salvaguarden los intereses de los países en desarrollo;
- c) disposiciones que otorgan una cierta flexibilidad a los países en desarrollo en la aplicación de las normas y disciplinas que rigen las medidas comerciales;
- d) disposiciones que permiten períodos de transición más largos a los países en desarrollo; y
- e) disposiciones relativas a la asistencia técnica.

En particular, los instrumentos jurídicos que regulan el comercio de servicios y las inversiones en la OMC, como lo son el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas al Comercio (TRIMs), contienen previsiones en materia de trato especial y diferenciado.

En efecto, el AGCS contempla disposiciones orientadas a generar mayores oportunidades comerciales para los PMA, cláusulas destinadas a salvaguardar sus intereses, normas que prevén una cierta flexibilidad en la aplicación de sus compromisos y por último, medidas que prevén asistencia técnica a estos países.

Por otra parte, el TRIMs contiene disposiciones mediante las cuales se le otorga a los PMA una cierta flexibilidad en la aplicación de los compromisos y normas que prevén un período de transición mayor.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Angola, Bangladesh, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, República Democrática del Congo, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón Lesotho, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzanía, Togo, Uganda y Zambia. Los que se encuentran negociando su adhesión son: Afganistán, Bhután, Comoras, Etiopía, Guinea Ecuatorial, República Democrática Popular Lao, Liberia, Santo Tomé y Príncipe, Samoa, Sudán, Vanuatu y Yemen.

Estas disposiciones se encuentran detalladas en los cuadros que figuran a continuación:

Acuerdo sobre Comercio de Servicios		
Artículo	Texto	
Preámbulo	Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;  Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.	
Artículo III.4 Transparencia	Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información.	
Artículo IV.3 Participación creciente de los países en desarrollo	Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.	
Artículo V.3 Integración económica	Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;  No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente	

	favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.
Artículo XII.1 Restricciones para proteger la balanza de pagos	En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.
Artículo XV.1 Subvenciones	Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Miembros entablarán negociaciones con miras a elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsión. En las negociaciones se examinará también la procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiarán información sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.
Artículo XIX.2 y 3 Negociación de compromisos específicos	El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV (Anexo sobre Telecomunicaciones, 5.g).  En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato

	relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.
Artículo XXV.2 Asistencia técnica	La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.
Anexo sobre Telecomunicacio nes Lit. 5.g y 6.c	No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.  En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de

# Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas al Comercio

Artículo	Texto
Preámbulo	Tomando en consideración las particulares necesidades comerciales, de desarrollo y financieras de los países en desarrollo Miembros, especialmente las de los países menos adelantados Miembros
Artículo 4 Países en desarrollo Miembros	Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.

### Artículo 5.2 y 3 Notificaciones y disposiciones transitorias

Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.

El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

Además de las disposiciones mencionadas, existen numerosas decisiones y declaraciones ministeriales u de otros órganos del la OMC, tales como el Consejo del Comercio de Servicios y el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, que promueven este trato a favor de los PMA.

#### I.2 Disposiciones a nivel regional

#### I.2.1 ALADI

El Principio de Tratamientos Diferenciales se encuentra previsto en el Artículo 3º del Tratado de Montevideo 1980 (TM80). Este Principio se ha visto fortalecido a través de diversas Declaraciones y Resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros y el Comité de Representantes.

No obstante, en la ALADI no se cuenta aún con instrumentos que regulen específicamente el comercio de servicios y las inversiones, y que por ende, brinden un tratamiento preferencial a los PMDER en estos dos temas.

#### 1.2.2 CAN

Sin olvidar los principios generales establecidos en el Acuerdo de Cartagena en el cual se prevé un tratamiento especial y diferenciado a favor de Bolivia y Ecuador, en materia de servicios, el mismo se ve reflejado en la previsión de mayores plazos y excepciones temporales en el cumplimiento de sus obligaciones. Tal es el caso de la Decisión Nº 439 de fecha 11 de junio de 1998 que establece en su Artículo 22 que "durante las negociaciones que se lleven a cabo en este marco, se debe considerar un trato preferencial en favor de Bolivia y Ecuador, en cuanto a plazos y excepciones temporales en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Cartagena".

Asimismo, la Decisiones Nº 634 y 659, en sus Artículos 5 y 8, respectivamente, prevén condiciones especiales para la liberalización de los servicios a favor de Bolivia, también en cuanto a plazos y excepciones temporales en el cumplimiento de sus obligaciones.

Con respecto a las inversiones, cabe destacar que ninguna de las tres (3) Decisiones que regulan esta materia, contemplan un trato especial a favor de Bolivia y Ecuador.

#### 1.2.3 MERCOSUR

En el caso del MERCOSUR, si bien no se reconoce explícitamente el Principio de Tratamientos Diferenciales, se adoptaron medidas temporales con la finalidad de moderar la transición de Paraguay y Uruguay al mercado común. Un claro ejemplo de ello lo constituye el principio de progresividad que regla las distintas etapas para implementar el mercado común, reconociendo de esta manera las diferencias en la adaptación de cada país, según su estructura económica.

Las principales Decisiones en materia de servicios, no son ajenas a este principio, admitiendo las diferencias en el nivel de compromisos que se asuman en la negociación de compromisos específicos. En cuanto a las inversiones, no existen disposiciones que reflejen tratamientos diferenciales.

## 1.3 Disposiciones a nivel bilateral suscritas en el marco del TM80

Con relación a las disposiciones suscritas entre los países miembros de la ALADI vinculadas a servicios e inversiones, cabe afirmar que es muy difícil determinar a priori en cuales se consideró la aplicación del Principio de Tratamientos Diferenciales. En ese sentido, no se identificaron previsiones expresas sobre tratamientos diferenciales en alguno de estos dos temas en el marco de la ALADI.

7